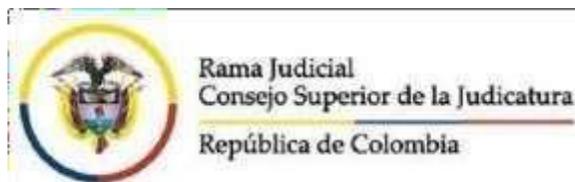


Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Marzo 29 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso realizar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, ordenada en auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), si no fuera porque revisado el expediente se advirtió inconsistencias procesales.

CONSIDERACIONES

Conforme a la obligación legal del Despacho de realizar el saneamiento del proceso en todas sus etapas, se advierte la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.

La segunda trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.

El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa. Las consideraciones del juzgado ameritan lo correcto y en especial cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

*Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.
“11(Subrayas y negrillas propias)*

Revisado el expediente con detenimiento, haciendo uso del control de legalidad, se advierte que la notificación realizada no es clara pues se están mezclando las dos formas de notificación, lo cual conlleva a confusiones que pueden ir en detrimento del derecho de defensa y contradicción del demandado, toda vez que la notificación de la ley 2213 de 2022 / Decreto 806 de 2020 es la que se utiliza cuando se hace la notificación a una dirección electrónica, mas no física, y si se usa la física se deben remitir a la forma de notificación del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Así mismo, se advierte que la notificación se realizó al correo electrónico bohorquezjonathan96@gmail.com , lo que resulta inapropiado considerar que la notificación surtió efecto, toda vez que en el expediente remitido por la comisaria el demandado manifiesto como dirección electrónica para notificaciones el correo bohorquezjihatatan96@gmail.com e incluso en dichas piezas procesales se evidencian varias solicitudes realizadas por el demandado desde dicho correo electrónico.

Lo visto es una irregularidad procesal que conduce a una nulidad, toda vez que, la notificación realizada atañe a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, se estaría frente a una vulneración del derecho de defensa y el debido proceso.

Así que no se podrá realizar la audiencia inicial y de juzgamiento por cuanto habrá de declararse la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., ordenándose realizar la notificación al demandado por lo cual la parte demandante no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas, para lo cual se informa que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

En virtud de lo anterior, como garantía al debido proceso, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de manera oficiosa la nulidad de la notificación de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar realizar la notificación al demandado para lo cual la parte demandante no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6ae1187c87ea42e7bcffe7865059f893164d54eb2e9c46d72baf9d8f91dd7**

Documento generado en 31/03/2023 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>